



Resolución No. CSJBOR24-685
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00350

Solicitantes: Enrique Guerrero Álvarez

Despacho: Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño

Tipo de proceso: Ordinario

Radicado: 1300-131050-07-2015-00270-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 5 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 14 de mayo de 2024, el señor Enrique Guerrero Álvarez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 1300-131050-07-2015-00270-00, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento como sucesor procesal.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-462 del 17 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia. Esto, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encontraba disponible.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el Osvaldo Ortega Beleño, secretario, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Manifestó que el expediente de la referencia fue recibido el 3 de noviembre de 2022 proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena y que el 10 de febrero de 2023 se recibió el cuaderno faltante correspondiente a las actuaciones digitales.

Que el mismo 10 de febrero de 2023 el proceso ingresó al despacho para efectos de dar obediencia a lo resuelto por el superior; que el auto que resolvió lo pertinente fue notificado a las partes el 8 de marzo de ese año.

Que el 7 de diciembre de 2022 se recibió solicitud de sucesión procesal, fecha para la cual no podía ser tramitada, comoquiera que el faltante del expediente no había sido remitido por el Tribunal Superior de Cartagena.

Que el 9 de junio de 2023 se realizó por secretaría la liquidación de las costas procesales; el 26 de junio se ingresó al despacho el proyecto de la providencia para la revisión por parte del juez.

Que del 27 de junio al 26 de septiembre de 2023 se recibieron seis memoriales de impulso procesal; sin embargo, que para dicho periodo tuvo lugar el cambio de juez. Además, informó que tuvo lugar *“una suspensión total del servicio de internet de la Rama Judicial del 11 al 25 de septiembre del 2023”*.

Informó que atendiendo el cambio de juez, el auto ingresado al despacho el 26 de junio de 2023 tuvo que *“transmutarlo”* al modelo de providencia del actual titular del despacho. Por lo que, mediante auto del 23 de octubre de 2023 se resolvió aprobar la liquidación de costas procesales.

Que el 25 de octubre de 2023 el apoderado del quejoso reiteró la solicitud de sucesión procesal, la cual fue repartida para la elaboración de la de la providencia e ingresado al despacho el 14 de noviembre de 2023.

Por su parte, el doctor Joaquín Antonio Hernández Uparela, juez, manifestó que por auto del 21 de mayo de 2024, publicado en estado el 23 siguiente, se reconoció la calidad de sucesor procesal. Que del 29 de octubre al 5 de noviembre de 2023 fungió como clavero en las elecciones territoriales, lo que conllevó a la suspensión de términos en el despacho desde el 30 de octubre hasta el 3 de noviembre.

1.4 Explicaciones

Al advertirse una situación de mora judicial actual por parte del despacho, mediante Auto CSJBOAVJ24-497 del 24 de mayo de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa y se le solicitaron al doctor

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Joaquín Antonio Uparela Hernández, Juez 7° Laboral del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el funcionario judicial allegó las explicaciones. Informó que se posesionó en el cargo el 1° de agosto de 2023 y encontró más de 200 autos ingresados al despacho pendientes por trámite, así como audiencias suspendidas y pendientes por ser reprogramadas.

Que en atención al gran volumen de procesos pendientes por resolver, programó audiencias todos los días de la semana; como constancia de ello allegó a esta Corporación el archivo Excel "*programador de audiencias del despacho*". Anotó, que diariamente se realizan en promedio de 3 a 5 audiencias.

Que del 2 de agosto al 19 de diciembre de 2023 se publicaron 787 autos, se celebraron 123 audiencias, de las cuales 27 terminaron con sentencia de fondo. Que del 12 de enero al 27 de mayo de 2024 se publicaron en estado 850 autos, se celebraron 138 audiencias y se dictaron 36 sentencias. Esto, sin tener en cuenta las acciones constitucionales de primera y segunda instancia que conoce el despacho.

Que el proceso de la referencia fue devuelto por el superior el 3 de noviembre de 2022, luego, mediante auto fechado 7 de marzo del 2023, se dio cumplimiento a lo ordenado en segunda instancia y se ordenó liquidar las costas. El 13 de junio de 2023 se liquidaron las costas, mediante auto fechado 23 de octubre de 2023 se aprobaron las mismas y se ordenó el archivo de la causa ordinaria.

Que mediante auto del 21 de mayo de 2024, publicado en estado el 23 del mismo mes, se reconoció a FONECA como sucesor procesal de Electricaribe S.A.

Además, reitera que del 29 de octubre al 5 de noviembre de 2023 fungió como clavero en las elecciones territoriales, lo que conllevó a la suspensión de términos en el despacho desde el 30 de octubre hasta el 3 de noviembre. Además, informó que del 14 al 16 de febrero y del 14 al 15 de mayo de 2024 se encontraba de comisión de servicios, en cuanto asistió a la reunión del COPASS nacional.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Enrique Guerrero Álvarez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5 Caso concreto

El señor Enrique Guerrero Álvarez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 1300-131050-07-2015-00270-01, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento como sucesor procesal.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario, manifestó que el 7 de diciembre de 2022 se recibió solicitud de sucesión procesal, fecha para la cual no podía ser tramitada, comoquiera que el faltaba parte del expediente que no había sido remitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

Que el 25 de octubre de 2023 se reiteró la solicitud de sucesión procesal y que el proyecto de la providencia fue ingresado al despacho el 14 de noviembre de 2023. Que mediante auto del 22 de mayo de 2024 se resolvió lo correspondiente.

Por su parte, el doctor Joaquín Antonio Hernández Uparela, juez, manifestó que por auto del 21 de mayo de 2024, publicado en estado el 23 siguiente, se reconoció la calidad de sucesor procesal. Que del 29 de octubre al 5 de noviembre de 2023 fungió como clavero en las elecciones territoriales, lo que conllevó a la suspensión de términos en el despacho

desde el 30 de octubre hasta el 3 de noviembre.

En instancia de explicaciones, el funcionario judicial argumentó que se posesionó en el cargo el 1° de agosto de 2023, fecha para la cual reposaban en el despacho más de 200 autos pendientes de trámite. Que como consecuencia de la alta carga laboral del juzgado, se fijan fechas para audiencia todos los días.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento, las explicaciones y las piezas registradas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recepción del expediente físico	03/10/2022
2	Solicitud de sucesión procesal	07/12/2022
3	Recepción del expediente digital	10/02/2023
4	Ingreso al despacho	10/02/2023
5	Auto de obedézcase y cúmplase	07/03/2023

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

6	Notificación del auto	08/03/2023
7	Liquidación de las costas procesales, por secretaría	09/06/2023
8	Ingreso al despacho del proyecto de la providencia mediante la cual se aprueban las costas procesales	26/06/2023
9	Auto mediante el cual se aprueba la liquidación de las costas	26/06/2023
10	Reiteración de la solicitud de sucesión procesal	25/10/2023
11	Ingreso al despacho	14/11/2023
12	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	17/05/2024
13	Auto mediante el cual se resolvió el reconocimiento como sucesor procesal	21/05/2024

Descendiendo al caso en concreto, al verificar los informes presentados bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el recurso de reposición.

Según los informes rendidos por los servidores judiciales y las actuaciones registradas en la página de consulta TYBA de la Rama Judicial, se advierte que el 21 de mayo de 2024 se profirió auto mediante el cual se resolvió lo pretendido por el quejoso; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 17 de mayo de la presente anualidad. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Se observa que entre el ingreso al despacho del expediente y del proyecto de la providencia, el 14 de noviembre de 2023, y el auto proferido el 21 de mayo de 2024, transcurrieron 112 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

No obstante, mal haría esta Corporación en ignorar lo argumentado por el funcionario judicial en instancia de explicaciones con relación a la alta carga laboral del juzgado, a la producción del despacho y al hecho que se posesionó en el cargo el 1° de agosto de

2023.

Por lo anterior y con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
4° trimestre de 2023	495	106	6	76	519
1° trimestre de 2024	519	100	27	72	521

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 4° trimestre del 2023 = $(495+106) - 6$

Carga efectiva para el 4° trimestre del 2023 = 595

Capacidad máxima de respuesta para juzgado laboral para el año 2023 = 701
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva para el 1° trimestre del 2024 = $(519+100) - 27$

Carga efectiva para el 1° trimestre del 2024 = 592

Capacidad máxima de respuesta para juzgado laboral para el año 2024 = 701
(Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el cuarto trimestre del año 2023 el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 84,8% y, para el primer trimestre del año 2024 laboró con una carga correspondiente al 84,4%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada anualidad.

Lo anterior, nos permite conocer la situación del despacho en cuanto a las cargas laborales. Debe precisarse, que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS
-----------	-----------------------	------------	--------------------------

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

			DICTADAS POR DÍA
4° trimestre de 2023	350	62	6,9
1° trimestre de 2024	375	49	8,3

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del funcionario judicial involucrado.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el doctor Osvaldo Ortega Beleño, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, se observa que el 10 de febrero de 2023 se recibió el expediente digitalizado proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena y en la misma fecha fue ingresado al despacho para resolver lo pretendido por el quejoso, lo que se dio en cumplimiento del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Así mismo, se advierte que: (i) entre la liquidación de costas procesales, por secretaría, el 9 de junio de 2023, y el ingreso al despacho el 26 de junio siguiente, transcurrieron 9 días hábiles; (ii) entre la reiteración de la solicitud de sucesión procesal allegada el 25 de octubre de 2023 y el ingreso al despacho el 14 de noviembre, transcurrieron 11 días hábiles; sin embargo, los términos en que se realizó la actuación secretarial resultan razonables para esta Corporación, teniendo en cuenta la carga laboral del despacho.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del titular del despacho y al no advertirse una situación de mora que requiera ser subsanada, será del caso ordenar el presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Enrique Guerrero Álvarez sobre el proceso identificado con el radicado núm. 1300-131050-07-2015-00270-00, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Hoja No. 13 Resolución CSJBOR24-685
6 de junio de 2024

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH